

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

En escrito que antecede el Dr. Roger Antonio Gaviria Burbano, en su calidad de apoderado del señor Luis Enrique Ocampo Marín interpone el recurso de reposición del auto de fecha 22 de junio de 2022 y se DECLARE NULO TODO LO ACTUADO a partir de la notificación del Auto que ADMITIO la Demanda, Fundamenta su solicitud en lo establecido en el Art. 104 de La Ley 1437 de 2011, Código Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 121 del C.G.P. y solicita REVOCAR y REPONER, el auto de fecha 22 de junio de 2022, que ordena suspender la diligencia de Restitución de Bien Fiscal a La Señora Inspectora 2ª Urbana de Policía y Convivencia ciudadana de casa de Justicia de Popayán, y en su lugar ordenar que puede continuar con la referida diligencia, para salvaguardar el Statu Quo del predio La Susana 1 con Matricula Inmobiliaria No.120-68767 del que ostento la calidad de tenedor, de conformidad a la Resolución No.032 de 22 de noviembre de 2016 expedida en querrela con Radicado No.2872-09022016 de 2016 y el Auto de 12 de abril de 2022 con Radicación: 20221200228741, emitidos por la misma Inspección 2ª Urbana de Policía referida, a favor de mis poderdantes y en mi condición de copropietario conforme a las pruebas sumarias existentes en el proceso referido en el encabezado de este escrito, aportadas en la contestación de la demanda.

b)- Declarar nulo todo lo actuado, a partir de la notificación de la demanda del proceso referenciado en el encabezado de este escrito, de conformidad a lo estipulado en el Art. 121 del C.G. del proceso, inciso 6º que define como "nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

c)- Teniendo en cuenta la situación real por la que atraviesa el proceso que por restitución de la posesión se adelanta en su despacho, en donde aparecen como demandados mis poderdantes y las entidades de derecho publico, Supersociedades, Acueducto y Municipio de Popayán, le solicito tener en cuenta la petición elevada el 7 de febrero de 2022, en donde le pido la devolución del bien La Susana 1, por los linderos, medidas, extensión y estudio realizado por el señor HERNANDO ORTEGA, reflejado en el informe de 15 de diciembre de 2017 que reposa en el expediente, conforme a las Escrituras 2743 de 21 de octubre de 1988 y 1745 de 23 de junio de 1999, de la Notaría 2ª de Popayán, pedimento que aún no ha resuelto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Solicita el apoderado del señor LUIS ENRIQUE OCAMPO MARIN, se revoque la providencia que definió sobre la solicitud de entrega del bien inmueble

denominado LA SUSANA con fundamento en el artículo 121 del C.G.P. atendiendo a que se perdió competencia para conocer del presente asunto

Llama la atención a este Despacho que para pretender la revocatoria de la providencia de 22 de junio del 2022, el apoderado judicial acude a lo preceptuado en el art 121 del C.G.P. sin que presente fundamento sobre la motivación y decisión del auto recurrido, pues como bien es sabido la técnica de los recursos ordinarios debe centrarse en que el juez que dicto la providencia revise su decisión contrastándola con los argumentos impugnativos, pero siempre deben guardar coherencia con el auto atacado , pero en este caso el señor apoderado a través del recurso de reposición pretende la aplicación de la pérdida de competencia cuya consecuencia en caso de ser declarada lo es declarar la nulidad de lo actuado ´por lo que incurre en una galimatías jurídica confundiendo así los conceptos jurídicos con el procedimiento que debe guardar frente a los medios de defensa.

Por lo cual el despacho no repondrá para revocar la providencia de 22 de junio de 2022 que ordeno a la Inspectora de Policía Urbana 2 de Popayán abstenerse de llevar a cabo el desalojo del predio la Susana siguiendo incólumes los argumentos expuestos en el auto recurrido.

Ahora bien en lo que respecta a la aplicación del artículo 121 del C.G.P. se considera en el caso que nos ocupa si bien desde la admisión de la demanda hasta esta fecha ha transcurrido más de un año, la aplicación de esta figura no opera en cuanto que el petente se dedicó a interponer recursos para cada actuación del juzgado, lo que ha propiciado que el proceso no transcurra dentro de los términos establecidos para cada etapa.

Además el proceso no ha permanecido inactivo pues el despacho procedió a dar trámite a cada uno de los recursos y pedimentos interpuestos, por lo cual tampoco es de recibo que se de aplicación a lo preceptuado en el art. 121 del C.G.P., tales circunstancias y actuaciones del apoderado han hecho que el proceso se dilatara en el tiempo.

Así entonces este despacho considera que no hay lugar a declarar la nulidad de las actuaciones pues no se configura la pérdida de competencia ajustándose a derecho el procedimiento realizado al interior de este asunto y conservando plena competencia para continuar con el mismo.

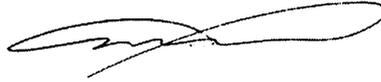
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

#### RESUELVE

PRIMERO NO REPONER para revocar la providencia de fecha 22 de junio de 2022 por los motivos anotados en la presente providencia.

SEGUNDO NO hay lugar a dar aplicación del art. 121 del C.G.P. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 141

Hoy 19 de septiembre de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria